

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1189/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526923000132 presentada ante el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El veinte de diciembre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526923000132, en la que requirió lo siguiente:

"...ME PUEDEN INFORMAR CON CUANTAS COMISIONES SE CONFORMARON EN LA PRESENTE ADMINISTRACION Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE CABILDO PARA DICHA INTEGRACION , QUIENES PRESIDEN CADA UNA, INFORMES DE LAS ACTIVIDADES POR EL PRESIDENTE DE CADA UNA ,INFORMES DE GESTIONES REALIZADAS Y DE ACUERDO AL ARTICULO 63 DEL CODIGO MUNICIPAL SE ME PROPORCIONE EL ESTUDIO , ANALISIS Y LA ELABORACION DE DICTAMENTES Y /O PROPUESTAS AL AYUNTAMIENTO EN PLENO , A EFECTO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SU CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA . TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE LES REQUIERE EN VERSION PUBLICA..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el nueve de junio del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...el sujeto obligado no da contestación completa y certera..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** El diez de julio del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha quince de agosto del dos mil veintitrés se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 07 y 08.

d) **Alegatos.** En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este Instituto mediante un documento con número de oficio SA/270/2023 a través del cual proporciona parte de la información requerida por el particular.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último

numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

a) Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Solicitud de información	04 de mayo del 2023
Termino para dar respuesta (no hubo respuesta):	Del 08 de mayo al 02 de junio del 2023
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 05 al 23 de junio del 2023.
Interposición del recurso:	09 de junio del 2023 (quinto día hábil)
Días inhábiles	05 de mayo y sábados y domingos del 2023.

b) Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se observa que el agravio que se configura es el de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VI, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"...ME PUEDEN INFORMAR CON CUANTAS COMISIONES SE CONFORMARON EN LA PRESENTE ADMINISTRACION Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE CABILDO PARA DICHA INTEGRACION , QUIENES PRESIDEN CADA UNA, INFORMES DE LAS ACTIVIDADES POR EL PRESIDENTE DE CADA UNA ,INFORMES DE GESTIONES REALIZADAS Y DE ACUERDO AL ARTICULO 63 DEL CODIGO MUNICIPAL SE ME PROPORCIONE EL ESTUDIO , ANALISIS Y LA ELABORACION DE DICTAMENTES Y /O PROPUESTAS AL AYUNTAMIENTO EN PLENO , A EFECTO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SU CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA . TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE LES REQUIERE EN VERSION PUBLICA.." (Sic)

b). Agravio. Inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la **falta de respuesta a una solicitud de información.**

c) Respuesta en alegatos emitida por el Sujeto Obligado. En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta a través del correo oficial de este instituto mediante un documento con número

de oficio SA/270/2023 a través del cual proporciona parte de la información requerida por el particular.

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

<p style="text-align: right;">Sanando Nuestro Municipio</p> <p style="text-align: center;">Soto la Marina, Tamaulipas a 22 de agosto del 2023 Oficio No. SA/270/2023</p> <p>LIC. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRERO DIRECTORA DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.-</p> <p>Por medio del presente hago respuesta a su oficio con número de folio 280526923000132 en la cual solicitan lo siguiente:</p> <p>En referencia a la solicitud de información de: cuantas comisiones se conforman en la presente administración, (actas de cabildo para dicha integración), quienes los presiden cada una.</p> <p>Se responde lo siguiente:</p> <p>Son 7 comisiones, mismas que se integraron en la SEGUNDA SESION DE CABILDO, del R. AYUNTAMIENTO las cuales se conforman de la siguiente Manera.</p> <p>1.- Comisión de hacienda, presupuesto y gasto público y la preside la Sindico Municipal Profra. Minerva Arellano Velázquez.</p> <p>2.- Comisión de servicios públicos municipales y bienestar social y la preside el primer Regidor C. Enrique Linares Sánchez.</p> <p>3.- Comisión de salud pública y asistencia social y la preside la Segunda Regidora la C. Emiliana Garza Crisanto.</p> <p>4.- Comisión de gobierno, seguridad pública y desarrollo Rural y la preside el tercer Regidor C. Hugo Arellano Villarreal.</p> <p>5.- Comisión de asentamientos humanos y obras públicas y la preside la Cuarta Regidora la Lto. Diana González de León.</p> <p>6.- Comisión de transparencia, educación, cultura y deporte y la preside el Quinto Regidor el Ing. Juan Carlos Alcocer Vázquez.</p> <p>7.- Comisión de comercio, turismo, fomento económico y la preside la Sexta Regidora la Lic. Margarita Flores Gómez.</p> <p>Y en referencia al informe de las actividades por el presidente de cada una, informes de gestiones realizadas y de acuerdo al artículo 83 del Código Municipal, se me proporciono el estudio, análisis y la elaboración de dictámenes y lo propuestos al ayuntamiento en pleno, a efecto de atender los problemas de su conocimiento de la administración pública, todos los documentos solicitados se les requiere en versión pública.</p> <p>Se responde lo siguiente:</p> <p>Calle Benito Juárez S/N, Zona Centro, Soto la Marina, Tamaulipas, México. 280526923000132</p> <p style="text-align: right;">sotolamarina.gob.mx</p>	<p style="text-align: right;">Sanando Nuestro Municipio</p> <p>Esta información le corresponde conforme al artículo 83 del Código Municipal, a los presidentes de cada Comisión ya referida anteriormente, para lo cual le hago llegar la dirección de los titulares de cada comisión, para que les solicite la información anterior y la rindan.</p> <p>PROFRA. MINERVA ARELLANO VELAZQUEZ, calle Ignacio López Rayón s/n Esquina con Avenida Luis Echeverría Colonia 3 de septiembre, c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>LIC. ENRIQUE LINARES SANCHEZ, Primer Regidor calle López Rayón s/n. de la Colonia 3 de septiembre c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>C. EMILIANA GARZA CRISANTO, calle Francisco Javier Mina s/n entre las calles Benito Juárez y Matamoros Zona Centro, c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>C. HUGO ARELLANO VILLARREAL, calle Cuauhtémoc s/n Zona Centro, c.p. 87670, de esta localidad.</p> <p>LIC. DIANA GONZALEZ DE LEON, calle Carr. Soto la Marina la Coma Km s/n entre las calles Venustiano Carranza y Francisco Sarabia Zona Centro, c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>ING. JUAN CARLOS ALCOCER VAZQUEZ, calle Juan de la Barrera no 97 entre las calles Jesús García e Ignacio Zaragoza Colonia Lázaro Cárdenas, c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>LIC. ROSA MARGARITA FLORES GOMEZ, calle Vicente Suarez s/n entre las calles Xicoténcatl e Ignacio Zaragoza Colonia Lázaro Cárdenas, c.p. 87670 de esta localidad.</p> <p>Sin más por el momento quedo de Usted a sus órdenes</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;">LIC. JUAN CEPEDA MIRELES SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO</p> <p>C.C.P. DR. LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL C.C.P. ARCHIVO</p> <p>Calle Benito Juárez S/N, Zona Centro, Soto la Marina, Tamaulipas, México. 280526923000132</p> <p style="text-align: right;">sotolamarina.gob.mx</p>
--	--

1.- Documental digital.- Consiste en un documento con número de oficio SA/270/2023, de fecha 22 de agosto del 2023, firmado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Directora de Transparencia del ente recurrido, mediante el cual proporciona parte de la información requerida por el particular.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Como se observó en las capturas de pantalla de la respuesta proporcionada por el particular, el sujeto obligado únicamente proporcionó lo relativo a las comisiones y quienes las presiden, dando como resultado que la respuesta proporcionada no cubre las pretensiones hechas por el particular.

Así mismo es menester traer a colación el artículo 145 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

ARTÍCULO 59.- Son facultades y obligaciones de los Regidores de los Ayuntamientos:

...
II.- Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.

...
VII Bis.- Presentar por escrito, entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un Informe Anual de Actividades y de Gestión al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 64 Ter.- Los Municipales rendirán al Ayuntamiento un informe anual de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones..." (Sic y énfasis propio)

En los artículos citados se establece que cada año los regidores de las comisiones rendirán un informe de actividades y de gestión al Ayuntamiento por lo que en el caso concreto el sujeto obligado al momento de dar respuesta debió proporcionar dicha información al particular, de conformidad con lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** con respecto a lo relativo a los informes de actividades, gestiones realizadas y del estudio, análisis y elaboración de dictámenes y/o propuestas hechas al municipio a efecto de atender los problemas de la administración pública de su conocimiento, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:
- I. *"...INFORMES DE LAS ACTIVIDADES POR EL PRESIDENTE DE CADA UNA, INFORMES DE GESTIONES REALIZADAS Y DE ACUERDO AL ARTICULO 63 DEL CODIGO MUNICIPAL SE ME PROPORCIONE EL ESTUDIO, ANALISIS Y LA ELABORACION DE DICTAMENTES Y/O PROPUESTAS AL AYUNTAMIENTO EN PLENO, A EFECTO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SU CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE LES REQUIERE EN VERSION PUBLICA..." (Sic)*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en

el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de información resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **veintitrés de agosto del dos mil veintitrés**, otorgada por el Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

- I. *"...INFORMES DE LAS ACTIVIDADES POR EL PRESIDENTE DE CADA UNA, INFORMES DE GESTIONES REALIZADAS Y DE ACUERDO AL ARTICULO 63 DEL CODIGO MUNICIPAL SE ME PROPORCIONE EL ESTUDIO, ANALISIS Y LA ELABORACION DE DICTAMENTES Y /O PROPUESTAS AL AYUNTAMIENTO EN PLENO, A EFECTO DE ATENDER LOS PROBLEMAS DE SU CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE LES REQUIERE EN VERSION PUBLICA..." (Sic)*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la

Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

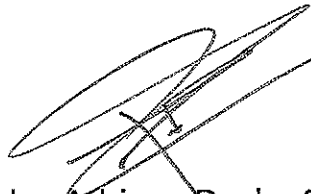
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha

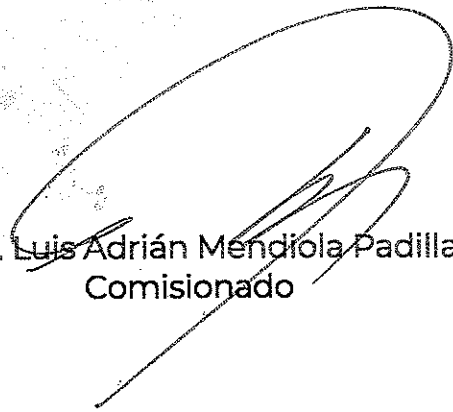
primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

SINOTEXTO